



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: YOAN MOSQUERA QUINTERO
Demandado: LEONILA ERAZO DELGADO
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00334 00

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1077

De la revisión del presente asunto, se extrae que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Que el artículo 92 ibidem reza:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

Teniendo en cuenta lo esbozado y previa revisión del expediente digital, se extrae que hasta el momento este Despacho no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de la admisibilidad de la demanda, motivo por el cual se accederá a la petición de retiro, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ordinaria de única instancia de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FLOR MARÍA MENDOZA CRUZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00236 00

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078

Una vez revisado el presente proceso, evidencia el Despacho la falta de competencia, pues lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios y costas del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la pretensión de reconocimiento de prestación económica constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Adicionalmente, es importante considerar la incidencia futura de la prestación reclamada, que por tratarse de un beneficio periódico y que tiene vigencia por el resto de la vida del interesado, no puede limitarse al momento de la presentación de la demanda atendiendo a los criterios del artículo 26 del Código General del Proceso; sino que deberá llevarse hasta la fecha en que se cumpla su expectativa de vida.

El anterior criterio se encuentra establecido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en providencia STL-3515 del 26 de marzo de 2015 con M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, donde indica:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos

mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.”

Con base en lo anterior, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en los acápites de “Competencia” y “Cuantía” se expresa que la cuantía es inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación que haga la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que ésta indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del Código General del Proceso y permitir que el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 1º del artículo 16, el inciso 2º del artículo 90 y el artículo 138 del Código General del Proceso que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso y del numeral 5º literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: YENIA SINISTERRA RIASCOS
Demandado: JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00238 00

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que en el poder no se encuentran determinadas y claramente identificadas las pretensiones para el cual fue otorgado.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el acápite de pretensiones condenatorias no fue expresado con precisión y claridad, por lo que se hace necesario que la parte interesada aclare dicha situación para impartir el trámite correspondiente.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se hace necesario la cuantificación de todas y cada una de las pretensiones hasta el momento de la radicación de la demanda, para una correcta estimación de la cuantía y así determinar la competencia de esta dependencia en el conocimiento del presente asunto, incluyendo el valor de la indemnización por despido sin justa causa que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y el valor de las cotizaciones a pensión que se persiguen en el presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **YENIA SINISTERRA RIASCOS**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando

de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: HERNANDO ARIAS SALAMANCA
Ejecutada: COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00672 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1088

Una vez revisado el expediente de la referencia, se hace necesario **REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, para que remita a este despacho copia de las resoluciones SUB 325171 DEL 17/12/2018 y SUB 23602 DEL 28/01/2020 a nombre de **HERNANDO ARIAS SALAMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14994533 para adelantar la respectiva liquidación de proceso en la referencia.

Por lo anterior, este Juzgado dispone:

PRIMERO: REQUERIR al **DIRECTOR JURÍDICO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que allegue al Despacho copia de las Resoluciones **SUB 325171 DEL 17/12/2018** y **SUB 23602 DEL 28/01/2020**, a nombre de **HERNANDO ARIAS SALAMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14994533, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO